



DECRETO NÚMERO 52

**Publicado en el Diario Oficial del Estado
el 31 de diciembre de 2007**

IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, Gobernador del Estado de Yucatán, con fundamento en la fracción I del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el Honorable Congreso del Estado de Yucatán se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Yucatán, conforme a lo dispuesto en los Artículos 30 Fracción V de la Constitución Política; 97, 150 y 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán;

D E C R E T O:

Artículo Primero.- Se aprueban las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Muxupip; Opichen; Panaba; Quintana Roo; Rio Lagartos; Sacalum; Samahil; Sanahcat; San Felipe; Santa Elena; Seye; Sinanché; Sotuta; Sucila; Sudzal; Suma De Hidalgo; Tahdziu; Tahmek; Teabo; Tekal De Venegas; Tekit; Tekom; Telchac Puerto; Telchac Pueblo; Temax; Tepakan; Tetiz; Teya; Tixcacalcupul; Tixmehuac; Tixpehual; Tunkas; Uayma; Ucu y Xocchel, todos del Estado de Yucatán, para el Ejercicio Fiscal 2008.

Artículo Segundo.- Las Leyes de Ingresos a que se refiere el artículo anterior, se describen en cada una de las fracciones siguientes:



III.- LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PANABÁ, YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2008

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y el Objeto de la Ley

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, a través de su Tesorería Municipal, durante el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 2.- Las personas domiciliadas dentro del Municipio de Panabá, Yucatán que tuvieren bienes en su territorio o celebren actos que surtan efectos en el mismo, están obligados a contribuir para los gastos públicos de la manera que disponga la presente Ley, la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán, el Código Fiscal del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos fiscales de carácter local y federal.

Artículo 3.- Los ingresos que se recauden por los conceptos señalados en la presente ley, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Panabá, Yucatán, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación fiscal y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO II De los Conceptos de Ingresos

Artículo 4.- Los conceptos por los que la Hacienda Pública del Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, percibirá serán los siguientes:



- I.- Impuestos;
- II.- Derechos;
- III.- Contribuciones Especiales;
- IV.- Productos;
- V.- Aprovechamientos;
- VI.- Participaciones Federales y Estatales;
- VII.- Aportaciones, e
- VIII.- Ingresos Extraordinarios.

Artículo 5.- Los **IMPUESTOS** que el Municipio percibirá, se clasifican como sigue:

I.- Impuesto Predial	\$ 143,028.60
II.- Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles	\$ 96,250.00
III.- Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas	\$ 2,200.00
Suman los Impuestos	\$ 241,478.60

Artículo 6.- Los **DERECHOS** que el Municipio percibirá, se causarán por los siguientes conceptos:

I.- Derechos por Servicios de Licencias y Permisos	\$3,916.00
II.- Derechos por Servicios de Catastro	\$70,290.00
III.- Derechos por Servicios de Limpia	\$24,200.00
IV.- Derechos por Servicios de Agua Potable	\$230,400.00
V.- Derechos por Certificados y Constancias	\$11,495.00
VI.- Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto	\$14,789.50
VII.- Derechos por Servicios de Cementerios	\$2,200.00
VIII.- Derechos por servicios de la Unidad de Acceso a la Información Pública	\$200.00
Suman los Derechos	\$ 357,490.50



Artículo 7.- Los **PRODUCTOS** que el Municipio percibirá serán los siguientes:

I.- Productos Derivados de Bienes Inmuebles	\$1,000.00
II.- Productos Derivados de Bienes Muebles	\$2,500.00
III.- Productos Financieros	\$8,200.00
IV.- Otros productos	\$0.00
Suman los Productos	\$11,700.00

Artículo 8.- Los **APROVECHAMIENTOS** que el Municipio percibirá, se clasificarán de la siguiente manera:

I.- Infracciones Administrativas	\$ 7,920.00
II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal	\$ 0.00
III.- Recargos por falta de pago oportuno de créditos fiscales	\$ 0.00
IV.- Recargos por pago en parcialidades de créditos fiscales	\$ 0.00
V.- Cesiones	\$ 0.00
VI.- Herencias	\$ 0.00
VII.- Legados	\$ 0.00
VIII.- Donaciones	\$ 0.00
IX.- Adjudicaciones judiciales	\$ 0.00
X.- Adjudicaciones Administrativas	\$ 0.00
XI.- Subsidios de otro nivel de gobierno	\$ 0.00
XII.- Subsidios de organismos públicos y privados	\$ 0.00
XIII.- Multas impuestas por autoridades federales no fiscales	\$ 0.00
XIV.- Conveniencias provenientes de crédito	\$ 0.00
XV.- Aprovechamientos diversos	\$ 43,890.00
Suman los Aprovechamientos	\$ 51,810.00

Artículo 9.- Las **PARTICIPACIONES** que el Municipio percibirá, serán:

Participaciones Federales y Estatales	\$ 9'720,864.00
Suma de participaciones	\$ 9'720,864.00



Artículo 10.- Las **APORTACIONES** que el Municipio percibirá, serán.

I.- Fondo de aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$ 4'490,822.00
II.- Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	\$ 3'272,652.00
Suman las Aportaciones	\$ 7'763,474.00

El Total de Ingresos que el Ayuntamiento de Panabá, Yucatán, percibirá en el ejercicio fiscal 2008 ascenderá a:	\$ 18'146,817.10
--	-------------------------

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPÍTULO I

Impuesto Predial

Artículo 11.- Para el cálculo del impuesto predial, con base en el valor catastral, el valor de los predios se determinara de conformidad con la siguiente tabla:

VALORES UNITARIOS DE TERRENO Y CONSTRUCCIONES POR ZONAS

ZONA 1

De la calle 14 a la calle 22 entre la calle 19 y 25 \$78.00 m2

Los valores de construcción por metro cuadrado son:

	ANTIGUO	MODERNO
Concreto	\$162.00	\$242.00
Asbesto	\$122.00	\$122.00
Zinc	\$102.00	\$162.00
Cartón	\$46.00	\$82.00
Paja	\$46.00	\$42.00
Vigas y rodillos	\$155.00	



ZONA 2

De la calle 15 a la calle 19 entre la calle 10 y 26	\$ 45.00
De la calle 19 a la calle 29 entre la calle 10 y 14	\$ 45.00
De la calle 25 a la calle 29 entre la calle 14 y 26	\$ 45.00
De la calle 19 a la calle 25 entre la calle 22 y 26	\$ 45.00

Los valores de construcción por metro cuadrado son:

	ANTIGUO	MODERNO
Concreto	\$156.00	\$224.00
Asbesto	\$90.00	\$180.00
Zinc	\$48.00	\$156.00
Cartón	\$35.00	\$68.00
Paja	\$35.00	\$68.00
Vigas y rodillos		\$134.00

ZONA 3

De la calle 13 a la calle 15 entre la calle 6 y 30	\$ 28.00
De la calle 15 a la calle 37 entre la calle 6 y 12	\$ 28.00
De la calle 29 a la calle 37 entre la calle 12 y 30	\$ 28.00
De la calle 15 a la calle 29 entre la calle 26 y 30	\$ 28.00

Los valores de construcción por metro cuadrado son:

	ANTIGUO	MODERNO
Concreto	\$134.00	\$200.00
Asbesto	\$79.00	\$167.00
Zinc	\$35.00	\$145.00
Cartón	\$29.00	\$57.00
Paja	\$24.00	\$49.00
Vigas y rodillos	\$112.00	



RÚSTICOS

En terrenos rústicos un valor aplicable de \$60.00 la hectárea, cuando se encuentren ubicados a la orilla de la carretera y de \$30.00 los demás.

I.- El impuesto predial se causará de acuerdo a la siguiente tarifa.

LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA ANUAL EN PESOS	FACTOR PARA APLICAR AL LÍMITE INFERIOR
0.01	4000.00	15 .00	0.000
4000.01	5500.00	28.00	0.000
5500.01	6500.00	41.00	0.001
6500.01	7500.00	61.00	0.001
7500.01	8500.00	71.00	0.002
8500 .01	10000.00	81.00	0.002
10000.01	en adelante	101.00	0.002

La cantidad que exceda el límite inferior, le será aplicado el factor determinado en ésta tarifa y el resultado se incrementará con la cuota fija anual respectiva.

II.- Por predios rústicos con o sin construcción.

a) De 0 a 35 hectáreas \$23.00

b) Más de 35 hectáreas \$1.95 por cada hectárea.

Todo predio destinado a la producción agropecuaria 10 al millar anual, sobre el valor registrado o catastral sin que la cantidad a pagar resultante exceda a lo establecido por la legislación agraria federal, para terrenos ejidales.

Artículo 12.- Cuando se pague el impuesto anual durante el primer bimestre del año, el contribuyente gozará de un descuento del 10%.



CAPÍTULO II

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Artículo 13.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se calculará aplicando la tasa del 2 % a la base gravable señalada en la Ley General de Hacienda para los Municipios del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO III

Impuesto a Espectáculos y Diversiones Públicas

Artículo 14.- El impuesto se calculará sobre el monto total de los ingresos percibidos, y se determinará aplicando a la base antes referida, las tasas que se establecen a continuación:

- I.- Por funciones de circo 8%
- II.- Otros permitidos en la ley de la materia 8%

TÍTULO TERCERO

Derechos

CAPÍTULO I

Derechos por Licencias y Permisos

Artículo 15.- Por el otorgamiento de las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general; causarán y pagarán derechos de conformidad con las tarifas establecidas en los siguientes artículos.



Artículo 16.- En el otorgamiento de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota única de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 1,000.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 900.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 1,000.00

Artículo 17.- A los permisos eventuales para el funcionamiento de expendios de cerveza se les aplicará la cuota diaria de \$ 500.00.

Artículo 18.- Para el otorgamiento de licencias de funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la prestación de servicios que incluyan el expendio de bebidas alcohólicas se cobrará una cuota anual de acuerdo a la siguiente tarifa:

I.- Cantinas y bares	\$ 1,000.00
II.- Restaurantes - bar	\$ 900.00
III.- Discotecas, clubes sociales y video bar	\$ 800.00
IV.- Salones de baile	\$ 500.00

Artículo 19.- Por el otorgamiento de la revalidación de licencias para el funcionamiento de los establecimientos que se relacionan en los artículos 16 y 18 de esta Ley, se pagará un derecho conforme a la siguiente tarifa:

I.- Vinaterías o licorerías	\$ 550.00
II.- Expendios de cerveza	\$ 550.00
III.- Departamento de licores en supermercados y mini súper	\$ 650.00
IV.- Cantinas y bares	\$ 550.00
V.- Restaurante – bar	\$ 500.00
VI.- Discotecas, clubes sociales y vídeo bar	\$ 500.00
VII.- Salones de baile	\$ 450.00

Artículo 20.- Por el otorgamiento de las licencias para instalación de anuncios de toda índole, causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:



Anuncios estructurales fijos por metro cuadrado o fracción	\$ 70.00
--	----------

Artículo 21.- Por el otorgamiento de los permisos para luz y sonido \$500, bailes populares con grupos locales \$750.00 bailes internacionales \$1,200.00.

CAPÍTULO II

Derechos por Servicios de Catastro

Artículo 22.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro Municipal se causarán derechos de conformidad con la siguiente tarifa:

I.- Emisión de copias fotostática simples: a) Cada hoja simple tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación. b) Por cada copia simple tamaño oficio	\$ 4.00 \$ 7.00
II.- Por expedición de copias fotostáticas certificadas de: a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta. b) Fotostáticas de plano tamaño oficio, por cada una. c) Fotostáticas de plano hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una. d) Fotostáticas de planos mayores de 4 veces tamaño oficio, por cada una.	\$ 22.00 \$ 25.00 \$ 80.00 \$150.00
III.- Por expedición de oficios de: a) División (por cada parte). b) Unión, rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura. c) Cédulas catastrales. d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente, información de bienes inmuebles.	\$ 48.00 \$ 60.00 \$ 30.00 \$ 40.00
IV.- Por elaboración de planos: a) Catastrales a escala. b) Planos topográficos de 1 a 50 has. c) Planos topográficos mas de 100 has	\$ 80.00 \$ 70.00 \$85.00
V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	\$ 30.00



VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas y de colindancias de predios.	
a) Zona Habitacional	\$ 80.00
b) Zona comercial	\$100.00

Artículo 23.- Por las actualizaciones de predios urbanos se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. De un valor de \$ 1,000.00	A \$ 4,000.00	Exento
II. De un valor de \$ 4,001.00	A \$ 10,000.00	\$ 164.00
III. De un valor de \$ 10,001.00	A \$ 75,000.00	\$ 302.00
IV. De un valor de \$ 75,001.00	A \$ En adelante	\$ 344.00

Artículo 24.- No causarán derecho alguno las divisiones o fracciones de terrenos en zonas rústicas que sean destinadas plenamente a la producción agrícola o ganadera.

Artículo 25.- Quedan exentas del pago de los derechos que establece esta sección, las instituciones públicas.

CAPÍTULO III

Derechos por Servicios de Limpia

Artículo 26.- Los derechos correspondientes al servicio de limpia se causarán y pagarán de conformidad con la siguiente clasificación:

I.- Por recolección de basura comercial	\$ 5.00 por día
II.- Por recolección de basura doméstica	\$ 3.00 por día



CAPÍTULO IV

Derechos por Servicios de Agua Potable

Artículo 27.- Los propietarios de predios que cuenten con aparatos de medición, pagarán una tarifa mensual con base en el consumo de agua del período.

Si no cuentan con medidores, se pagarán cuotas mensuales, por:

I.- Consumo doméstica	\$ 12.00
II.- Comercio	\$ 12.00
III.- Plantas purificadoras de agua	\$ 100.00
IV.- Contratación, conexión e Instalación nueva	\$ 100.00

CAPÍTULO V

Derechos por Certificados y Constancias

Artículo 28.- Por los certificados y constancias que expida la Autoridad Municipal, se pagarán las cuotas siguientes:

I.- Por cada certificado	\$ 15.00
II.- Por cada copia certificada	\$ 15.00
III.- Por cada constancia	\$ 15.00
IV.- Por concurso de obras	\$150.00

CAPÍTULO VI

Derechos por Servicios de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 29.- Los derechos por servicios de mercados se causarán y pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:



- I.- En el caso de locales comerciales con giros tales como ferreterías, tiendas de abarrotes, de venta de alimentos, ubicados en mercados se pagarán \$100.00 semanales por local asignado;
- II.- En el caso de comerciantes que utilicen mesetas ubicadas dentro de los mercados, se pagará por venta de carnes \$10.00 y de verduras \$5.00 por día, y
- III.- Ambulantes \$25.00 cuota por día.

CAPÍTULO VII

Derechos por Servicios de Cementerios

Artículo 30.- Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Renta de fosa por tres años	\$ 600.00
II.- Adquisición de bóvedas a perpetuidad	\$ 5,000.00

CAPÍTULO VIII

Derechos por el Servicios de la Unidad de Acceso a la Información

Artículo 31.- Los derechos por los costos derivados al servicio de acceso a la Información Pública, son los siguientes:

- I.- Por cada copia fotostática simple \$ 3.00
- II.- Por cada copia fotostática certificada \$ 5.00
- III.- Por cada disquette \$ 7.00
- IV.- Por cada disco compacto \$ 35.00



TÍTULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Productos Derivados de Bienes Inmuebles

Artículo 32.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

I.- Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble;

II.- Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público. La cantidad a percibir será la acordada por el Cabildo al considerar las características y ubicación del inmueble, y

III.- Por concesión del uso del piso en la vía pública o en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público:

- a) Por derecho de piso a vendedores con puestos semifijos se pagará una cuota de \$ 10.00 diario por metro cuadrado asignado.
- b) En los casos de vendedores ambulantes se establecerá una cuota fija de \$50.00 por día.

CAPÍTULO II

Productos Derivados de Bienes Muebles

Artículo 33.- Podrán los Municipios percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando éstos resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulte incosteable su mantenimiento y conservación.



CAPÍTULO III

Productos Financieros

Artículo 34.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero siempre y cuando, no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que éstos serán requeridos por la administración.

CAPÍTULO IV

Otros Productos

Artículo 35.- El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado, por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los tres capítulos anteriores.

TÍTULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I

Aprovechamientos Derivados por Sanciones Municipales

Artículo 36.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados.

- I.- Infracciones por faltas administrativas.
- II.- Infracciones por faltas de carácter fiscal:



- a) Por pagarse en forma extemporánea y a requerimiento de la autoridad municipal cualquiera de las contribuciones a que se refiere esta Ley. Multa de 1 a 16 veces el Salario Mínimo General.
- b) Por no presentar o proporcionar el contribuyente los datos e informes que exijan las leyes fiscales o proporcionarlos extemporáneamente, hacerlo con información alterada. Multa de 1 a 16 veces el Salario Mínimo General.
- c) Por no comparecer el contribuyente ante la autoridad municipal para presentar, comprobar o aclarar cualquier asunto, para el que dicha autoridad esté facultada por las leyes fiscales vigentes Multa de 1 a 16 veces el Salario Mínimo General.

CAPÍTULO II

Aprovechamientos Derivados de Recursos

Transferidos al Municipio

Artículo 37.- Corresponderán a este capítulo de ingresos, los que perciba el Municipio por cuenta de:

- I.- Cesiones;
- II.- Herencias;
- III.- Legados;
- IV.- Donaciones;
- V.- Adjudicaciones Judiciales;
- VI.- Adjudicaciones Administrativas;
- VII.- Subsidios de Otro Nivel de Gobierno;
- VIII.- Subsidios de Organismos Públicos y Privados, y
- IX.- Multas Impuestas por Autoridades Administrativas Federales no Fiscales.



CAPÍTULO III

Aprovechamientos Diversos

Artículo 38.- El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Participaciones Federales, Estatales y Aportaciones

Artículo 39.- Son Participaciones y Aportaciones, los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos Federales o Estatales que tienen derecho a percibir los Municipios, en virtud de los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrados entre el Estado y la Federación o de las leyes fiscales relativas y conforme a las normas que establezcan y regulen su distribución.

La Hacienda Pública Municipal percibirá las participaciones estatales y federales, determinadas en los convenios relativos y en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Yucatán

TRANSITORIO

Artículo Único.- Para poder percibir aprovechamientos vía infracciones por faltas administrativas, el Ayuntamiento deberá contar con los reglamentos municipales respectivos, los que establecerán los montos de las sanciones correspondientes.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto y las Leyes contenidas en él, entrarán en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, y tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los municipios a los que se les autorizó montos de endeudamiento, solo podrán destinarlos a Inversión Pública Productiva, en términos de Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El cobro de los derechos, así como las cuotas y tarifas aplicables a los servicios que a la fecha del inicio de la vigencia de las leyes contenidas en este Decreto no hayan sido transferidos formalmente a los Ayuntamientos por el Gobierno del Estado, entrarán en vigor hasta la celebración del convenio respectivo.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.- PRESIDENTE DIPUTADO MARCO ALONSO VELA REYES.- SECRETARIO DIPUTADO MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISÉIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADOR DEL ESTADO**

(RÚBRICA)



C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO